REUNION ORDINARIA (REANUDACIÓN AUDIENCIA PARA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO)

ACTA Nro. 007

FECHA: Calima el Darién, 03 de marzo de 2026

HORA: De las 10:00 am a las 02:30 pm

LUGAR: Despacho alcalde

ASISTENTES: Alejandro Antonio Cadavid Pinilla, Alcalde Municipal
José Fernando Morales, Abogado contratista (área de contratación)
Daniela Ramírez Cifuentes, Contratista (apoyo Despacho)
Mariana Gómez López, tesorera municipal
Anny Alejandra García, Abogada contratista (Tesorería)
Omar Orozco Cardenas, apoderado de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC

AUSENTES: Representante de la aseguradora.

ORDEN DEL DIA:

1. Apertura de la reunión
2. Presentación de los participantes
3. Desarrollo de la reunión.

DESARROLLO

1. Apertura de la reunión

De manera presencial en el despacho del alcalde siendo las 10:00 a.m., el señor Alejandro Antonio Cadavid, en calidad de alcalde municipal, reanudo la audiencia de incumplimiento, respecto del contrato de consultoría N.º 310-13-03.251 de 2025, cuyo objeto es revisión y ajuste de la estructura del sistema tributario del componente del impuesto de alumbrado público y la elaboración del estudio técnico de referencia de acuerdo a lo estipulado en el decreto 943 del 2018 en el municipio de Calima el Darien, celebrado con Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC identificada con Nit 901.528.745-4

2. Presentación de los participantes

El señor alcalde solicitó al doctor José Fernando Morales apoyo en el desarrollo de la audiencia.

El doctor Morales manifestó que, en atención a la solicitud de apoyo formulada por el señor alcalde, las personas conectadas a la reunión procedieran a identificarse, indicando su nombre completo, número de documento de identidad y la calidad en la que participaban en la sesión.

- Alejandro Antonio Cadavid Pinilla, alcalde municipal del municipio de Calima el Darién, identificado con cedula de ciudadanía 94473058.

- Omar Orozco Cardenas abogado titulado identificado con cedula de ciudadanía 10.285.732 de Manizales con tarjeta profesional 114.899 del consejo superior de la judicatura actuando como apoderado Omar Orozco Cardenas, apoderado de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC

- Mariana Gómez López tesorera municipal y supervisora del contrato identificado con cedula de ciudadanía 29.433.489.

- Anny Alejandra García, Abogada contratista de la tesorería

- José Fernando Morales, abogado, integrante del equipo de contratación.

- Daniela Ramírez Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía 1.193.243.280, encargada de levantar el acta de la presente audiencia.

El doctor José Fernando Morales dejó constancia que en la audiencia virtual del 19 de febrero de 2026 se le reconoció personería al doctor Omar Orozco Cardenas como apoderado de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, por lo que nuevamente presente la documentación como apoderado y se le reconoció personería como apoderado de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, en la reanudación de la audiencia.

Se dejó constancia de que todas las partes intervinientes fueron notificada oportunamente y que no existía excusa o justificación presentada por la aseguradora que sustentara su inasistencia.

3. Desarrollo de la reunión

El doctor Morales dejó constancia de que tanto el contratista como la compañía aseguradora habían recibido previamente el informe elaborado por la supervisora del contrato, documento en el cual se expusieron los hechos relacionados con el presunto incumplimiento y las recomendaciones formuladas por la supervisión; en ese contexto, explicó que el objeto de la audiencia consistía en garantizar el ejercicio del derecho de defensa del contratista, por lo cual correspondía conceder el uso de la palabra a Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, a través de su apoderado, para que presentara los descargos frente al informe presentado por la supervisora del contrato.

El abogado Omar Orozco Cardenas, en calidad de apoderado de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, manifestó que procedía a radicar dos documentos mediante los cuales la empresa Mega Ingeniería de Inversiones S.A.S. realizaba pronunciamientos frente a los planteamientos efectuados

por la administración municipal. Solicitó que se dejara constancia de su radicación y pidió que se registrara el respectivo recibido de los documentos; una vez revisados, el despacho dejó constancia de la radicación del oficio No. SASB-009, compuesto por seis (6) folios, presentado por el apoderado de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC.

Posteriormente, el apoderado manifestó que Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC mantenía plena disposición de brindar las explicaciones necesarias sobre los aspectos técnicos discutidos, en atención a que, según su criterio, los asuntos analizados correspondían esencialmente a materias de carácter técnico relacionadas con el estudio objeto del contrato.

En desarrollo de su intervención, el apoderado expresó que, al revisar el documento presentado por la administración municipal, había advertido que la empresa JP Asociados y su representante legal habían participado en el proceso de estudio técnico de referencia en calidad de proponentes dentro del proceso contractual, sin haber resultado adjudicatarios. Señaló igualmente que le llamaba la atención que el profesional que apoyaba a la administración municipal y a la supervisora del contrato fuera precisamente la misma persona que había participado previamente en dicho proceso. Indicó además que, según la información suministrada por su poderdante, dicho profesional también mantenía un contrato con la administración municipal.

A juicio del apoderado, dicha circunstancia podría configurar un posible conflicto de intereses, toda vez que una persona que participó en el proceso contractual estaría interviniendo posteriormente en el análisis del cumplimiento del contrato adjudicado a su cliente; en ese sentido, solicitó que se remitiera información a la oficina de control interno del municipio y a la Procuraduría Provincial con el fin de que dichas entidades evaluaran la eventual existencia de dicho conflicto.

El apoderado explicó igualmente que el estudio técnico de referencia debía elaborarse conforme a lo establecido en el Decreto 943 de 2018, el cual exige que los municipios cuenten con este tipo de estudios para sustentar la estructura tarifaria del servicio de alumbrado público. Indicó que las tarifas no eran definidas arbitrariamente por la empresa contratista, sino que debían someterse al análisis y aprobación del Concejo Municipal, conforme a la normativa aplicable.

En ese orden de ideas, afirmó que Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC contaba con amplia experiencia en la elaboración de estudios técnicos relacionados con sistemas de alumbrado público, razón por la cual consideraba improcedente que se cuestionara su idoneidad o su cumplimiento contractual. Concluyó su intervención señalando que la empresa había cumplido con las obligaciones asumidas en el contrato suscrito con el municipio de Calima El Darién y que lamentaba que, a su juicio, terceros pretendieran afectar la imagen de la compañía.

Finalizada la intervención, el doctor Morales preguntó si existía alguna otra apreciación por parte del apoderado, quien manifestó que no tenía más observaciones. Acto seguido, se dejó constancia de que el contratista, a través de su apoderado, había presentado formalmente sus descargos y radicado el oficio No. 009 dentro de la presente audiencia.

Posteriormente, el doctor Morales indicó que correspondía a la supervisora del contrato pronunciarse sobre los descargos presentados por el contratista, así como sobre los oficios

previamente radicados en el trámite administrativo. En consecuencia, se dispuso la suspensión temporal de la audiencia por un lapso aproximado de quince (15) a veinte (20) minutos, con el fin de que la supervisora revisara los documentos radicados y preparara su pronunciamiento.

Durante la reanudación, antes de la intervención de la supervisora del contrato, el apoderado del contratista solicitó nuevamente el uso de la palabra y manifestó que advertía la falta de radicación de un documento adicional identificado como oficio No. 007, el cual deseaba presentar en ese momento para que fuera incorporado en el expediente de la audiencia. El doctor Morales manifestó que, en garantía del debido proceso, el municipio recibiría el documento, aunque precisó que el término inicialmente previsto para presentar descargos ya había transcurrido. No obstante, señaló que, para efectos de garantizar el análisis del documento, sería necesario suspender nuevamente la audiencia con el fin de permitir su revisión por parte de la supervisora del contrato.

En consecuencia, se dejó constancia de la radicación del oficio No. 007 durante el desarrollo de la audiencia y se dispuso una nueva suspensión temporal de aproximadamente quince (15) minutos para su revisión.

Una vez reanudada la audiencia, el doctor Morales concedió el uso de la palabra a la doctora Mariana Gómez López, en su calidad de tesorera general y supervisora del contrato, para que se pronunciara respecto de los descargos presentados por el contratista y de los oficios radicados en la audiencia.

La doctora Mariana Gómez manifestó que, en su calidad de tesorera general y supervisora del contrato, contaba con formación profesional como administradora de empresas, contadora pública y especialista en revisoría fiscal y contraloría, además de una experiencia superior a veinte (20) años en el sector público. Señaló que asumía plenamente la responsabilidad por el contenido del informe de supervisión que había sido presentado dentro del proceso.

Indicó que el informe fue elaborado con apoyo técnico de un profesional especializado en análisis financiero, con el propósito de evaluar las proyecciones financieras y tributarias incluidas en el estudio técnico de referencia elaborado por el contratista, especialmente teniendo en cuenta que el municipio había actualizado recientemente su estatuto tributario mediante acuerdo aprobado por el Concejo Municipal.

Posteriormente, expuso de manera detallada los hallazgos identificados en el estudio técnico de referencia entregado por el contratista, entre los cuales señaló inconsistencias relacionadas con el número de usuarios considerados en el análisis, diferencias significativas entre el universo de predios reportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el utilizado en el estudio, inconsistencias en las proyecciones financieras, omisiones en la identificación de lotes y discrepancias en el inventario de luminarias del sistema de alumbrado público.

La supervisora señaló igualmente que el documento presentado por el contratista contenía referencias e información correspondiente a otros municipios, incluyendo menciones al municipio de Zarzal y cartografía correspondiente al municipio de Apía, en el departamento de Risaralda. A

su juicio, tales situaciones evidenciaban una falta de personalización territorial del estudio y la ausencia de un análisis técnico específico para el municipio de Calima El Darién.

Adicionalmente, manifestó que el estudio fue entregado de manera extemporánea, puesto que el contrato establecía un plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir del 12 de agosto de 2025, con fecha de terminación el 11 de noviembre de 2025, mientras que el documento fue radicado el 21 de noviembre del mismo año, sin que existiera prórroga, suspensión o modificación contractual formalmente suscrita.

Con base en los hallazgos expuestos, la supervisora manifestó que el producto entregado no cumplía con el objeto contractual ni con los requisitos técnicos necesarios para sustentar decisiones administrativas relacionadas con el sistema de alumbrado público del municipio. En consecuencia, reiteró su posición de no aceptar el estudio técnico de referencia presentado por el contratista.

De igual manera, recomendó declarar el incumplimiento contractual por parte de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, abstenerse de reconocer pago alguno por el producto entregado y proceder a hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria prevista en el contrato, equivalente al diez por ciento (10%) del valor contractual, estimada en la suma de tres millones doscientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta pesos ($3.265.360). Asimismo, recomendó hacer efectiva la Garantía Única No. 42-44-10-163190, expedida por Seguros del Estado S.A., en el amparo de cumplimiento, y dio lectura al oficio fechado marzo 3 de 2026 mediante el cual dio respuesta al OFICIO MIEISASBIC-OF-003-CEDVDC-100-9.1-455, al OFICIO MIEISASBIC-OF-004-CEDVDC-100-9.1-455, al OFICIO MIEISASBIC-OF-005-CEDVDC-100-9.1-045, al OFICIO MIEISASBIC-OF-006-CEDVDC-100-9.1-045, al OFICIO MIEISASBIC-OF-009-CEDVDC-310-13-03-251-2025, y al OFICIO MIEISASBIC-OF-007-CEDVDC-310-13-03-251-2025 CONTRATO DE CONSULTORIA NRO. 310-13-03-251 DE 2025, el oficio hace parte integral de la presenta acta, la doctora Mariana Gómez en su calidad de tesorera general y supervisora del contrato se ratificó en el incumplimiento por parte del contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. y recomendó:

1. Declarar el incumplimiento contractual por:

a) Entrega extemporánea.
b) Deficiencia técnica grave.
c) No cumplimiento del objeto contractual.

2. No recibir a satisfacción el producto y no pagar ningún valor al contratista.

3. Hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA prevista en el contrato así:

"***DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA****: En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso. PARAGRAFO: La*

Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011", la cual se estima en TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.265.360).

4. Hacer efectiva la GARANTIA UNICA No. 42-44-101163190 de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en el amparo de CUMPLIMIENTO.

Una vez escuchada la intervención de la supervisora del contrato, el doctor Morales manifestó que, conforme al procedimiento legal aplicable, correspondía al señor alcalde adoptar la decisión administrativa mediante la expedición de la respectiva resolución que determinara si procedía o no la imposición de la sanción contractual correspondiente.

Dejó constancia de que, siendo las 12:24 p.m., se suspendió la audiencia con el fin de preparar el acto administrativo correspondiente, disponiéndose su reanudación a la 1:30 p.m. para dar lectura a la decisión administrativa que resolviera el asunto.

Siendo la 1:34 p. m., el doctor Morales procedió a reanudar la audiencia, luego de la suspensión decretada previamente para la elaboración del acto administrativo correspondiente.

En ese momento, el doctor Morales dejó constancia de que, al momento de reanudar la diligencia, no se encontraba presente en el despacho el apoderado de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, en consecuencia, indicó que, siendo aproximadamente la 1:35 p. m., el mencionado apoderado aún no se había presentado para continuar con el desarrollo de la audiencia.

Con el fin de garantizar el debido proceso y permitir la comparecencia del apoderado del contratista, el doctor Morales informó que se otorgaría un tiempo de espera adicional de entre cinco (5) y diez (10) minutos. Asimismo, señaló que, en caso de que transcurrido dicho lapso el apoderado no se presentara, se procedería a continuar con la diligencia conforme a lo que dispusiera el señor alcalde en el marco de sus competencias.

De esta manera, se dejó constancia en el acta de la espera concedida para la comparecencia del apoderado de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, antes de proceder con la lectura del acto administrativo correspondiente.

Continuando con el desarrollo de la audiencia y encontrándose presente el apoderado Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC., el despacho procedió a dar lectura íntegra y literal al contenido de la resolución mediante la cual la administración municipal adopta la decisión correspondiente dentro del presente proceso administrativo.

Para efectos de constancia en la presente acta, se deja expresa anotación de que la resolución fue leída al pie de la letra, razón por la cual su contenido se incorpora y transcribe de manera íntegra a continuación, formando parte integral del presente documento, así:

RESOLUCION Nro. 076
(MARZO 3 DEL 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSULTORIA Nro. 310-13-03-251 DE 2025, CUYO OBJETO ES "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" CELEBRADO CON MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. IDENTIFICADA CON NIT No. 901528745-4, SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y,

ANTECEDENTES

- Que el Municipio de Calima El Darién, celebro el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, representada por el señor GERMAN ANDRES CHICA GIRALDO, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESCIENTOS PESOS M/CTE ($32.653.600).

- Que el contrato se suscribió el día el día ocho (8) de agosto de 2025, en la plataforma SECOP II:

Proveedor	Nombre del banco	Tipo de cuenta	Número de cuenta
MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C.			

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por: GERMAN ANDRES CHICA GIRALDO Fecha de aprobación: 8/06/2025 11:23:45 AM (GMT-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por: ALEJANDRO ANTONIO CAGAVID PINILLA Fecha de aprobación: 8/06/2025 11:33:12 AM (GMT-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Contrato Firmado: CO1.PCCNTR.8177400_Firmado

Contrato en ejecución: CO1.PCCNTR.8177400_En ejecución

Información del contrato

Tipo de proceso	Mínima cuantía
Unidad de contratación	GESTIÓN CONTRATACIÓN
Proceso de Contratación	MC-022-2025
Título de la oferta	MIEISASBIC-029-MCDVDC-MC-022-2025
Cuantía del contrato	32.653.600 COP

- Que el Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025, tenía un plazo de ejecución de tres (3) meses, y de acuerdo con la información consultada para el citado proceso en la plataforma SECOP II, inició su ejecución el día doce (12) de agosto de 2025, como se puede evidenciar a continuación:

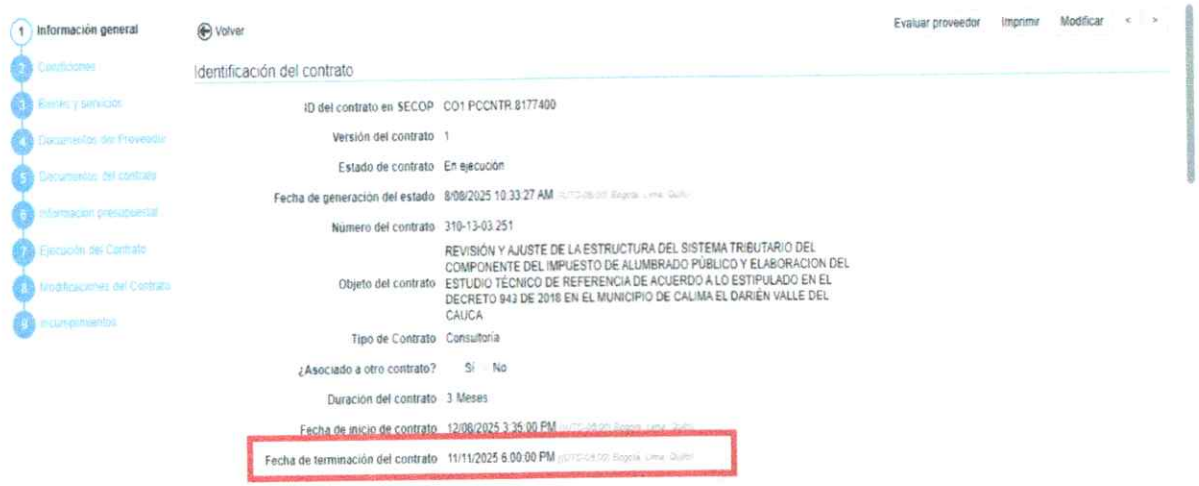
1 Información general
2 Condiciones
3 Bienes y servicios
4 Documentos del Proveedor
5 Documentos del contrato
6 Información presupuestal
7 Ejecución del Contrato
8 Modificaciones del Contrato
9 Incumplimientos

Volver | Evaluar proveedor | Imprimir | Modificar | < | >

Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.8177400
Versión del contrato	1
Estado de contrato	En ejecución
Fecha de generación del estado	8/06/2025 10:33:27 AM (GMT-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Número del contrato	310-13-03.251
Objeto del contrato	REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
Tipo de Contrato	Consultoría
¿Asociado a otro contrato?	Si No
Duración del contrato	3 Meses
Fecha de inicio de contrato	12/08/2025 3:35:00 PM (GMT-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Fecha de terminación del contrato	11/11/2025 6:00:00 PM (GMT-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Tiempo adiciones en días	0 días
Liquidación	Si No *
Fecha de inicio de liquidación	8/11/2025 12:00:00 AM (GMT-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Fecha fin de liquidación	24 días para terminar (8/01/2026 11:59:00 PM (GMT-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Obligaciones Ambientales	Si No *
Obligaciones pos consumo	Si No *

- Que la fecha de finalización del citado contrato de consultoría, de acuerdo con la información que reposa en la plataforma SECOP II, fue el día once (11) de noviembre de 2025:



- Que el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, realizo entrega del producto objeto del contrato (Estudio Técnico de Referencia) el 21 de noviembre de 2025.

- Que el diecisiete (17) de diciembre de 2025, según informe de la doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ Tesorera Municipal-Supervisora del Contrato, concluyó y recomendó:

"... 4. CONCLUSIONES

1. El estudio fue entregado extemporáneamente.
2. El producto no cumple con la calidad técnica exigida.
3. Las fallas son estructurales y no subsanables.
4. Se vulneran los principios de:
i. Planeación
ii. Eficiencia
iii. Responsabilidad
5. El estudio NO puede ser adoptado como Estudio de Referencia
6. El Municipio quedaría en alto riesgo jurídico, fiscal y disciplinario si lo adopta.

5. RECOMENDACIÓN FINAL

En mi calidad de Supervisora del Contrato No. 310-13-03-251 de 2025 de 2025, y teniendo en cuenta que:

1. El contrato tenía fecha de finalización del plazo de ejecución el 11 de noviembre de 2025,
2. No existe prórroga ni ampliación del plazo contractual,
3. El consultor presentó el estudio de manera extemporánea el 21 de noviembre del 2025
4. La administración, en garantía del debido proceso, escuchó al consultor el 4 de diciembre de 2025, sin que ello subsane el incumplimiento,
5. El producto entregado presenta deficiencias técnicas, metodológicas y regulatorias que impiden su utilización como estudio de referencia,
6. Y los errores detectados son de carácter estructural y no susceptibles de ser corregidos dentro del marco del contrato vencido,

Me permito formular la siguiente recomendación:

1. Declarar el incumplimiento contractual, por:

i. Entrega extemporánea.
ii. Deficiencia técnica grave.
iii. No cumplimiento del objeto contractual.

2. No recibir a satisfacción el producto y no pagar ningún valor al contratista.

3. Dar inicio al proceso de declaratoria de incumplimiento artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con el fin de:

i. Hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA prevista en el contrato así:

"DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso. PARAGRAFO: La Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011".

La cual se estima en TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.265.360).

ii. Hacer efectiva la GARANTIA UNICA No. 42-44-101163190 de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en el amparo de CUMPLIMIENTO".

- Que mediante oficio fechado el día dieciocho (18) de diciembre de 2025, se citó a audiencia para declaratoria de incumplimiento conforme el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 del Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025, para el día nueve (9) de enero de 2026, a:

a) MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4, Contratista CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025.

b) Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA, CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025

- Que se recibieron los oficios MIEISASBIC-OF-003-CEDVDC-100-9.1-455 y MIELSASBIC-OF-004-CEDVDC-100-9.1-455, fechados 5 de enero de 2026, en los cuales MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4, Contratista CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, solicita el aplazamiento de la audiencia y presenta descargos.

- Que mediante oficio enero 7 de 2026, la audiencia prevista para el nueve (9) de enero de 2026 a las 2:30 p.m., fue reprogramada para el veintitrés (23) de enero de 2026 a las 3:00 p.m. en el Despacho del Alcalde Municipal, de forma PRESENCIAL.

- Que mediante oficio enero 19 de 2026 la audiencia prevista para el veintitrés (23) de enero de 2026 a las 3:00 p.m., se reprogramo para el seis (6) de febrero de 2026 a las 3:00 p.m. en el Despacho del Alcalde Municipal, de forma PRESENCIAL.

- Que mediante oficio febrero 5 de 2026, la audiencia prevista para el seis (6) de febrero de 2026 a las 3:00 p.m., se reprogramo para el diecinueve (19) de febrero de 2026 a las 10:00 a.m. de forma VIRTUAL.

- Que el diecinueve (19) de febrero de 2026 se realizó en el Despacho de la Alcaldía de Calima El Darién la audiencia de Incumplimiento del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4; en el desarrollo de la audiencia se presentaron dificultades con el audio y por ese motivo fue suspendida y reprogramada de forma PRESENCIAL para el tres (3) de marzo de 2026 a las 10:00 a.m. en el Despacho del Alcalde, una vez reanudada la audiencia, MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. por conducto de su apoderado OMAR OROZCO CARDENAS presento descargos según OFICIO MIEISASBIC-OF-009-CEDVDC-310-13-03-251-2025 y OFICIO MIEISASBIC-OF-007-CEDVDC-310-13-03-251-2025.

- Una vez revisados los descargos la doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ Tesorera Municipal-Supervisora del Contrato, emitió respuesta al OFICIO MIEISASBIC-OF-003-CEDVDC-100-9.1-455, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-004-CEDVDC-100-9.1-455, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-005-CEDVDC-100-9.1-045, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-006-CEDVDC-100-9.1-045, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-009-CEDVDC-310-13-03-251-2025, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-007-CEDVDC-310-13-03-251-2025, de MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-

4, según sustentación realizada en la audiencia y según oficio de marzo 3 de 2026, el cual fue leído en la audiencia y concluyó:

"… Me ratifico en el incumplimiento por parte del contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. y recomiendo:

1. Declarar el incumplimiento contractual por:

a) Entrega extemporánea.
b) Deficiencia técnica grave.
c) No cumplimiento del objeto contractual.

2. No recibir a satisfacción el producto y no pagar ningún valor al contratista.

3. Hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA prevista en el contrato así:

"DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso. PARAGRAFO: La Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011", la cual se estima en TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.265.360).

4. Hacer efectiva la GARANTIA UNICA No. 42-44-101163190 de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en el amparo de CUMPLIMIENTO…".

- Que la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se presentó a la audiencia y no presento descargos.

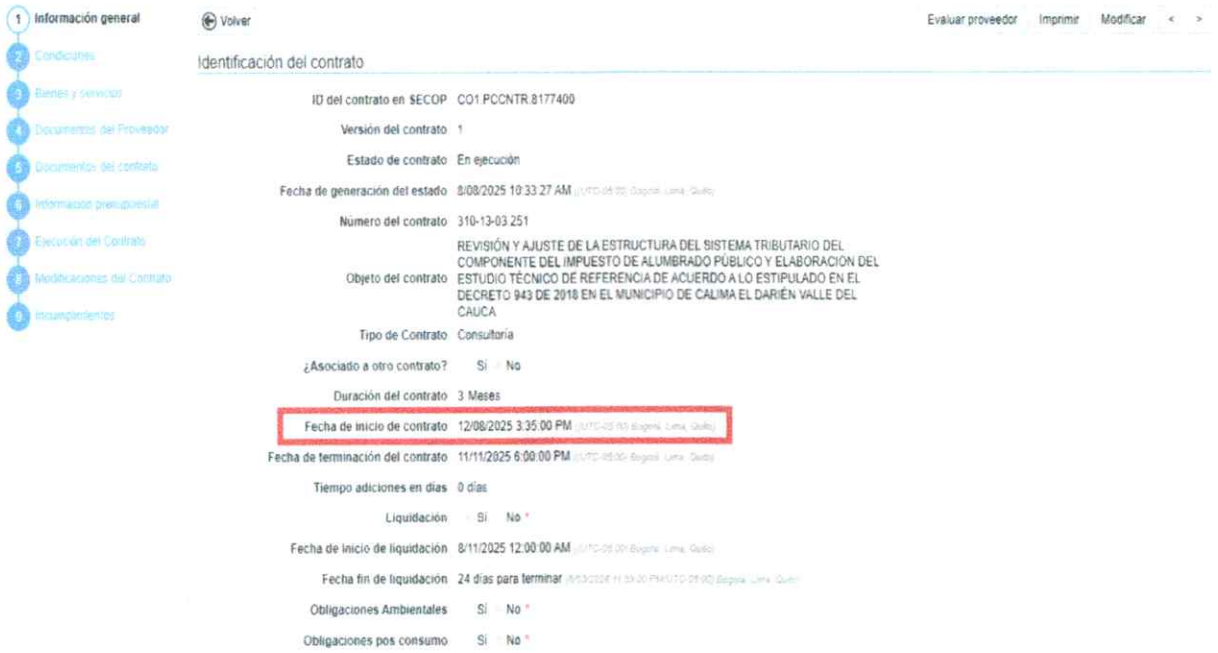
HECHOS QUE GENERAN EL INCUMPLIMIENTO, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD RESPECTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

Según informe del supervisor del contrato de la doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ Tesorera Municipal-Supervisora del Contrato del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, los hechos generadores del incumplimiento son:

a) Entrega extemporánea.
b) Deficiencia técnica grave.
c) No cumplimiento del objeto contractual.

- Con relación al plazo de ejecución, se determina lo siguiente:

a) El Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025, tenía un plazo de ejecución de tres (3) meses, y de acuerdo a la información consultada para el citado proceso en la plataforma SECOP II, inició su ejecución el día doce (12) de agosto de 2025, como se puede evidenciar a continuación:



1 Información general
2 Condiciones
3 Bienes y servicios
4 Documentos del Proveedor
5 Documentos del contrato
6 Información presupuestal
7 Ejecución del Contrato
8 Modificaciones del Contrato
9 Incumplimientos

Volver — Evaluar proveedor — Imprimir — Modificar

Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.8177400
Versión del contrato	1
Estado de contrato	En ejecución
Fecha de generación del estado	8/08/2025 10:33:27 AM
Número del contrato	310-13-03.251
Objeto del contrato	REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
Tipo de Contrato	Consultoría
¿Asociado a otro contrato?	Si No
Duración del contrato	3 Meses
Fecha de inicio de contrato	12/08/2025 3:35:00 PM
Fecha de terminación del contrato	11/11/2025 6:00:00 PM
Tiempo adiciones en días	0 días
Liquidación	Si No *
Fecha de inicio de liquidación	8/11/2025 12:00:00 AM
Fecha fin de liquidación	24 días para terminar
Obligaciones Ambientales	Si No *
Obligaciones pos consumo	Si No *

b) La fecha de finalización del citado contrato de consultoría, de acuerdo con la información que reposa en la plataforma SECOP II, fue el día once (11) de noviembre de 2025:



1 Información general
2 Condiciones
3 Bienes y servicios
4 Documentos del Proveedor
5 Documentos del contrato
6 Información presupuestal
7 Ejecución del Contrato
8 Modificaciones del Contrato
9 Incumplimientos

Volver — Evaluar proveedor — Imprimir — Modificar

Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.8177400
Versión del contrato	1
Estado de contrato	En ejecución
Fecha de generación del estado	8/08/2025 10:33:27 AM
Número del contrato	310-13-03.251
Objeto del contrato	REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
Tipo de Contrato	Consultoría
¿Asociado a otro contrato?	Si No
Duración del contrato	3 Meses
Fecha de inicio de contrato	12/08/2025 3:35:00 PM
Fecha de terminación del contrato	11/11/2025 6:00:00 PM

c) El contrato se venció el 11 de noviembre re de 2025 y el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4, NO cumplió con el objeto del contrato y el producto objeto del contrato (Estudio Técnico de Referencia) entregado el 21 de noviembre de 2025 tiene deficiencias técnicas graves y no se ajusta a la situación real del Municipio de Calima El Darién.

De tal forma que, el vencimiento del plazo estipulado en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura *ipso iure* o de pleno derecho el fenómeno del incumplimiento contractual. En estos casos, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvención o intimación para que el contratista cumpla la prestación, conforme al aforismo romano *dies interpellat pro homine* previsto en el artículo 1608, ordinal 1 del Código Civil.

Al respecto ha manifestado el Consejo de Estado:

"En este orden de ideas, debe precisarse que dentro de los plazos para la ejecución del contrato existe uno y con seguridad el de mayor importancia y es aquél que corresponde a la terminación definitiva de la obra, o a la entrega del último suministro o del estudio o diseño que se ha confiado, momento en el cual la administración podrá igualmente, como lo venía haciendo durante la ejecución del contrato, evaluar el cumplimiento del contratista para poderle recibir a satisfacción, puesto que es una exigencia del interés público que el colaborador privado cumpla sus prestaciones conforme al ritmo previsto en el programa y con sujeción a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato. En el evento de que el contratista no haya cumplido cabalmente, vale decir, porque entrega la obra inconclusa o se presentan faltantes o se requiere de reparaciones, la administración podrá hacer valer sus poderes sancionatorios de acuerdo con la magnitud del incumplimiento…

… Es verdad que vencido el plazo del contrato éste se coloca en la etapa de liquidación, pero no resulta razonable sostener que en esta fase la administración no pueda hacer uso de sus potestades sancionatorias frente al contratista, puesto que vencido el plazo del contrato es cuando la administración puede exigir y evaluar su cumplimiento y de manera especial definir si éste es satisfactorio; es cuando puede apreciar la magnitud de los atrasos en que incurrió el contratista…

… En conclusión, cuando el contratista de la administración no cumple dentro del plazo establecido en el contrato, es precisamente el vencimiento del plazo el que pone en evidencia su incumplimiento y es este el momento en el que la administración debe calificar la responsabilidad que le incumbe al contratista, de manera que si lo fue por motivos únicamente imputables a él que no encuentran justificación, debe sancionar su incumplimiento…"

- Que el incumplimiento constituye un hecho jurídico que conlleva la desatención total, parcial o tardía de las obligaciones y, por ende, de las prestaciones, que se desprenden de un negocio jurídico.

En esa perspectiva, el incumplimiento lejos de manejarse como un escenario de desequilibrio en el negocio jurídico debe ser analizado como un típico evento de responsabilidad contractual en la que se valoran las obligaciones de cada una de las partes.

De esta manera, el incumplimiento no sólo habilita la resolución del contrato estatal, sino que, adicionalmente, permite deprecar la indemnización de perjuicios a favor de la parte acreedora, en contra del patrimonio del incumplido.

El incumplimiento puede ser analizado desde tres perspectivas:

i) En sentido estricto, esto es, cuando el deudor no pone la conducta debida tal como ella estaba pactada, aun si el interés del acreedor que debe satisfacer esa conducta resulta efectivamente satisfecho (el acreedor obtiene el resultado práctico de tal conducta: el "bien debido") por un medio distinto al comportamiento del deudor en sí mismo considerado, por ejemplo: por el hecho de una tercera persona que jurídicamente pueda valorarse como un "cumplimiento" en sentido objetivo, o también por la vía de un "cumplimiento forzoso" en especie.

ii) En sentido objetivo, cuando la obligación del deudor no sólo resulta ya incumplida en sentido estricto, sino que el interés que tenía el acreedor en obtener esa conducta que no puso el deudor de modo espontáneo, tampoco resulta satisfecho ni por el "cumplimiento de un tercero" ni por la "ejecución forzosa de la especie".

iii) En sentido subjetivo, cuando la situación en que viene a hallarse al acreedor en el segundo supuesto descrito, resulta imputable al deudor, en el sentido de que puede jurídicamente atribuirse a una deficiencia de la voluntad del deudor (culpa), el hecho de no haber puesto él la conducta pactada o, dicho de otra modo, en el horizonte de no aparecer comprobado un hecho extraño a la voluntad del deudor, impeditivo de la conducta que él había prometido en el contrato y que haya hecho para éste objetivamente imposible la realización de tal conducta (imposibilidad objetiva sobrevenida, también llamada causa extraña o ausencia de culpa).

- Que en lo referente, a las formas de inejecución contractual, dentro del derecho de las obligaciones tenemos las siguientes formas de inejecución:

a) Inejecución absoluta: Ocurre cuando el deudor ha desatendido en su integridad el imperativo de prestación a su cargo y esta desatención es definitiva. En otras palabras: la prestación no se ejecutó ni en mínima parte y definitivamente no será ejecutada. Dos rasgos caracterizan esta modalidad de infracción de la obligación:

- La plenitud o integralidad de la inejecución, que significa que la prestación dejó de cumplirse en un todo; si la prestación se ejecuta en una parte, el asunto no incursionará en el plano de la inejecución absoluta, solo en el de la ejecución imperfecta.

- La irrevesibilidad de las circunstancias, que indica que la inejecución es definitiva, como quiera que el imperativo de prestación ya no será atendido. Esto pasa cuando por gracia de la actitud infractora del deudor la prestación ha tomado de imposible ejecución (imposibilidad sobreviniente

de ejecución de la prestación), o cuando ha expirado la concreta época en que la deuda estaba llamada a cumplirse (caducidad de la oportunidad de cumplimiento), o cuando, sencillamente, el incumplimiento del deudor ha desinteresado al acreedor en el pago de la obligación (desinterés sobreviniente del acreedor).

Cuando el deudor incurre en este tipo de inejecución, es natural que la expectativa que el acreedor tenía en el pago de la deuda resulte frustrada plena e integralmente y con ella el interés que tenía involucrado en la relación obligacional.

b) Ejecución imperfecta: Acontece si el deudor ha cumplido la prestación de su cargo, pero no lo ha hecho cabalmente, siendo así que este cumplimiento adolece de defectos cuantitativos o de impurezas cualitativas.

Caracteriza esta expresión de la inejecución prestacional que el deudor realiza actos de cumplimiento, pero inanes, impotentes para extinguir la deuda por pago, porque su condición imperfecta impide que tales actos de ejecución se acomoden a la prestación, tal como ella es.

Del enunciado descriptor de esta especie de infracción del débito prestacional se colige que deben distinguirse dos casos de inejecución imperfecta:

1) Imperfección en la ejecución por defectos de cantidad, que tiene ocasión cuando la prestación se ejecuta en una parte, quedando otra fracción pendiente de cumplimiento. El defecto del pago es entonces de índole cuantitativa. Esta situación es comúnmente llamada 'pago parcial".

2) Imperfección en la ejecución por defectos de calidad, se da cuando el deudor ejecuta la prestación en toda su dimensión cuantitativa, pero la calidad de esta ejecución no se ajusta a la debida, a la que ha debido observarse. En esta situación el defecto del pago es de tipo cualitativo, porque es su calidad lo que impide que la prestación se extinga por pago o solución. A esta especie bien cabe aplicarle la expresión "pago carente de calidad".

Esas dos situaciones de ejecución imperfecta no son excluyentes, de modo que en un caso concreto es practicable que el deudor incurra en ambas a un mismo tiempo, cuando la prestación debida es ejecutada en una parte (defecto de cantidad) y esta porción en que ha sido atendida lo ha sido de manera ajena a la debida (defecto de calidad).

No es admisible una tercera clase de ejecución imperfecta, que se llamaría "inejecución imperfecta por defectos de identidad", en que el deudor ejecuta unos actos que técnicamente no podrán ser tenidos como actos de cumplimiento, porque son ajenos a los que si son conducentes para la solución de la deuda tal como ella es, como cuando el deudor, debiendo entregar un bien de especie o cuerpo cierto, entrega uno distinto. Esta supuesta tercera modalidad de inejecución es, después de todo, un caso más de inejecución absoluta.

Claro, en esta situación el deudor no ha ejecutado ni en mínima parte lo que realmente debe, por haber realizado en su lugar actos ajenos a los apropiados para el pago de lo que en efecto es

debido, actos que por su extrañeza con respecto a la prestación debida no podrán tenerse como actos de cumplimiento.

C) Ejecución tardía: En esta especie de infracción del débito prestacional el deudor cumple la deuda, pero lo hace tarde, con posterioridad al momento en que se hizo exigible y en que debió satisfacerse. En otros términos: puede suceder que se realizan adecuadamente los actos de cumplimiento, pero fuera del momento oportuno, con retardo; o que se realizan de forma inadecuada los actos de cumplimiento, y además por fuera del momento oportuno.

- Que en el presente caso estamos frente a una ejecución imperfecta y tardía, ya que según informe del supervisor del contrato de la doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ Tesorera Municipal-Supervisora del Contrato del Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, los hechos generadores del incumplimiento son:

a) Entrega extemporánea.
b) Deficiencia técnica grave.
c) No cumplimiento del objeto contractual.

- Que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la proporcionalidad de las sanciones pecuniarias contractuales, la Sección Tercera, en sentencia del 26 de noviembre de 2015, definiendo la proporcionalidad como un principio, estableció:

"(.,,) el principio de proporcionalidad compele a la Administración a justificar de manera razonada las decisiones que adopta, no solo desde una perspectiva lógico formal sino, también, considerando su razonabilidad en cada caso en concreto, lo que se traduce en la exposición de elementos de juicio objetivos y razonados (elementos probatorios, jurídicos, técnicos, etc), incluso en aquellos escenarios de discrecionalidad, Todo lo anterior se traduce, entonces, en la razonable, proporcional y racional aplicación de la cláusula penal y la tasación de perjuicios por parte de la entidad pública, que lleva a plantear, necesariamente, el deber jurídico de motivación de la Administración conforme al cual le corresponden justificar, a partir de referentes objetivos y claros los criterios que le sirven de apoyo para tasar la proporción de aplicación de la cláusula penal conforme a la intensidad y valoración del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del contratista.

En este sentido, es claro que la discrecionalidad de la Administración debe ser abordada desde la perspectiva de la proporcionalidad, a fin de encausar dicho poder decisorio conforme a los postulados constitucionales que informan la actividad de la Administración Pública. Sobre este punto particular se ha sostenido: "1.- La discrecionalidad, en cuanto fenómeno con trascendencia jurídica, se concibe como un margen permitido de acción a las autoridades de cualquiera de los poderes públicos, en los eventos en que debiendo adoptar una decisión, el marco de sujeción a su actuación establecido por el ordenamiento jurídico resulta a todas luces indeterminado, correspondiéndole construir la decisión y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas de la misma, bajo consideraciones objetivas de acatamiento y respeto al orden jurídico y a sus principios estructurantes, Conforme a este entendimiento de la discrecionalidad, sobra advertir, entonces, que en cualquier ordenamiento jurídico sustentado en la cláusula del Estado social democrático de Derecho, se debe partir de un concepto de discrecionalidad sustentado en la idea de una simple

"habilitación" normativa a la autoridad para la concreción del derecho bajo escenarios de indeterminación, sustrayendo, por lo tanto, cualquier explicación del fenómeno de la artificial y peligrosa argumentación de estar vinculada su existencia a un ámbito de "libertdad de selección", arbitraria, subjetiva o pasional del servidor público".

- Que la cláusula penal pecuniaria es una tasación anticipada de perjuicios, y que la entidad -para imponerla y cobrarla- debe demostrar los daños sufridos a raíz del incumplimiento del contratista; se debe tener en cuenta que previo juicio de proporcionalidad, para fijar su reducción, pues los postulados de dicho principio, así como el de equidad -este último como criterio auxiliar de la actividad judicial-, así se lo exigen.

No obstante, si de lo que se trata es de reclamar el valor no cubierto con la cláusula penal -es decir, un mayor perjuicio-, ya no es el principio de proporcionalidad el que actúa, sino el de la prueba debida del monto de los daños, pues es sabido que la reparación de todo daño, además de ser integral, debe ser plena.

Estas normas, que permiten graduar la cláusula penal pecuniaria, contemplan una doble naturaleza al ejercicio de dicha potestad, pues, además de erigirse como un "derecho" en favor de las partes, se establece como una obligación a cargo del Municipio para efectos de considerar si la sanción pecuniaria se ajusta al principio de proporcionalidad y al criterio de la equidad. Así mismo, la doctrina ha estudiado el tema de la disminución de la cláusula penal, admitiendo su procedencia, fundamentada, primordialmente, en la equidad y en el principio de proporcionalidad. No obstante, es importante hacer una precisión final sobre el tema de la imposición de la cláusula penal y su monto. Resulta que la ley señala que la cláusula misma es un cálculo anticipado de los perjuicios, de manera que si se incumple el contrato se debe pagar su valor, independientemente del monto del perjuicio.

- Que según lo citado, al realizar el análisis de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar el tipo de incumplimiento y el monto de los perjuicios, se nota como el informe de la doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ Tesorera Municipal-Supervisora del Contrato del contrato es claro al determinar que el producto entregado (Estudio Técnico de Referencia) por el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S., fue entregado una vez vencido el plazo de ejecución del contrato y no se ajusta a la situación real del Municipio de Calima el Darién, contiene deficiencias técnicas graves y por ende no se dio cumplimiento del objeto contractual.

- Que el no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025 por parte de MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S., afecta de manera grave al Municipio de Calima El Darién por lo siguiente:

a) Alta probabilidad de confirmación del fallo en segunda instancia.

Actualmente cursa demanda de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca radicación 2024-00784 Demanda Nulidad Simple, la probabilidad de que el fallo sea confirmado en segunda instancia es materialmente alta, debido a que:

- El Municipio no cuenta con el estudio técnico de referencia exigido por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016.
- Dicho estudio es requisito sustancial para determinar el límite del impuesto de alumbrado público.
- Su ausencia constituye un vicio estructural de legalidad.

No se trata de una simple debilidad argumentativa, sino de la inexistencia del soporte técnico exigido por la ley.

b) Finalidad estratégica del contrato incumplido.

El objeto del contrato de consultoría tenía una finalidad preventiva y estratégica:

- Elaborar el estudio técnico de referencia.
- Determinar metodología y costos reales del sistema.
- Establecer el límite del tributo conforme al artículo 351 de la Ley 1819 de 2016.
- Servir de soporte técnico para presentar al Concejo Municipal un proyecto de acuerdo con nuevas tarifas ajustadas a la ley.
- La intención institucional era que, al momento de producirse el fallo judicial: a) El Municipio ya contara con el estudio técnico. b) Ya hubiera presentado incluso adoptado las nuevas tarifas. c) Se evitará un vacío financiero en la financiación del sistema.

c) Consecuencia directa del incumplimiento.

Al no contar con el estudio técnico:

- No puede presentarse válidamente al Concejo Municipal un nuevo esquema tarifario.
- No existe soporte técnico que garantice legalidad.
- No es posible subsanar de inmediato el vicio estructural.

En consecuencia, si el operador judicial confirma la nulidad:

- El Municipio no tendrá fuente tributaria vigente.
- No podrá implementar de manera inmediata nuevas tarifas.
- Deberá financiar la operación del sistema de alumbrado público con cargo a Ingresos Corrientes de Libre Destinación; y deberá hacerlo hasta tanto se elabore el estudio técnico, se tramite el proyecto ante el Concejo y se expida el nuevo acuerdo, lo cual implica un periodo prolongado de afectación presupuestal.

d) Consecuencia de no incorporar variables para el cobro de las sobretasas relacionados a predios que no tienen servicio de energía, y predios que no cuentan con infraestructura de alumbrado público:

- Cobro de lo no debido.
- Posible enriquecimiento sin causa legal.

- Y Saldos a favor de los contribuyentes, que afectaría los escenarios fiscales del sistema de alumbrado público.

e) Impacto fiscal estructural.

Durante ese periodo:

- Se reducirá la disponibilidad de ICLD.
- Se afectará la eficiencia fiscal.
- Se comprometerá la eficiencia administrativa.
- Se limitará la capacidad de inversión.

Adicionalmente, puede generarse:

- Deterioro en indicadores de desempeño.
- Restricción en márgenes de gasto conforme a la Ley 617 de 2000.
- Alteración del Marco Fiscal de Mediano Plazo conforme a la Ley 819 de 2003.

- Que con fundamentó en lo anterior, es procedente hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, prevista en la cláusula DÉCIMA CUARTA del Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025, en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Que de conformidad con la Ley 1150 de 2007, la Ley 80 de 1993, es deber de la administración de controlar y vigilar los contratos con facultad para imponer multas que fueron pactadas, así mismo declarar el incumplimiento con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria. Lo anterior en concordancia con la Ley 1474 de 2011.

- Que el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4, NO cumplió con el objeto del contrato y el producto objeto del contrato (Estudio Técnico de Referencia) entregado el 21 de noviembre de 2025 tiene deficiencias técnicas graves y no se ajusta a la situación real del Municipio de Calima El Darien, y además fue entregado de forma extemporánea porque el plazo de ejecución se venció el 11 de noviembre de 2025.

- Que la Ley 1474 de 2011, a través del artículo 86, establece:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y

detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento".

- *Que* la posibilidad de hacer efectiva la cláusula penal se extiende hasta el término de la liquidación del contrato y en el Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025 se establece en la cláusula DECIMA TERCERA:

"*DECIMA TERCERA. LIQUIDACIÓN: La liquidación del presente Contrato se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato*".

- Que en aplicación del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 que determina:

"*ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga…*"

- Que el Municipio tiene competencia para hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA, prevista en la cláusula DÉCIMA CUARTA del Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025, así:

"DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso. PARAGRAFO: La Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011".

- Que el valor de la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA se estima en TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($3.265.360) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

- Que el estado del Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025 suscrito entre el Municipio de Calima El Darién y el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. RUT No. 901528745-4, es el siguiente:

1. VALOR CONTRATO	$32.653.600.
2. VALOR EJECUTADO	$0.
3. VALOR SIN EJECUTAR	$32.653.600.
4. VALOR PAGADO	$0.
5. VALOR POR PAGAR	$0.
5. VALOR A LIBERAR	$32.653.600.

- Que con relación a la solicitud del apoderado OMAR OROZCO CARDENAS, de oficiar a la oficina de Control Interno del Municipio y a la Procuraduría General de la Nación, no se accede a la solicitud, ya que el Municipio ha cumplido en debida forma con el proceso de declaratoria de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar el incumplimiento del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, representada por el señor GERMAN ANDRES CHICA GIRALDO, como

consecuencia del incumplimiento del contratista, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, amparado en la GARANTIA UNICA No. 42-44-101163190 de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT No. 860.009.578-6 para el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, representada por el señor GERMAN ANDRES CHICA GIRALDO.

ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, prevista en el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, representada por el señor GERMAN ANDRES CHICA GIRALDO, prevista en la "*CLAUSULA DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso. PARAGRAFO: La Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011*"; esto es, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($3.265.360) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, en contra de MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, y en favor del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, identificada con el NIT No. 890.309.611-8

ARTÍCULO CUARTO: Declárese el siniestro y en consecuencia hágase efectiva la GARANTIA UNICA No. 42-44-101163190 de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT No. 860.009.578-6, presentada por el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, para el CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E

INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, y expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el siguiente amparo:

Cumplimiento: Diez por ciento (10%) del valor del contrato que equivale a TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.265.360), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con el NIT No. 860.009.578-6, y en favor del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, identificada con el NIT No. 890.309.611-8.

ARTÍCULO QUINTO: Requiérasele a MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, para que en un término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución efectúe el pago de las sumas aquí dispuestas así:

PENAL PECUNIARIA por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($3.265.360), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, en favor del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, identificada con el NIT No. 890.309.611-8, a la cuenta corriente No. 188-68289-2 del BANCO DE BOGOTA en favor del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, so pena de remitir a la Tesorería General del Municipio para efecto de adelantar el proceso de cobro coactivo.

PARAGRAFO: En el evento que MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, no cumpla con el pago de la PENAL PECUNIARIA, requiérasele a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el NIT No. 860.009.578-6, para que asuma el pago de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.265.360), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, a la cuenta corriente No. 188-68289-2 del BANCO DE BOGOTA en favor del MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, VALLE DEL CAUCA, identificada con el NIT No. 809.309.611-8 otorgándole un plazo de quince (15) días calendario para realizar el pago contado a partir del recibo de la comunicación que así lo disponga, so pena de remitir a la Tesorería General del Municipio, para efecto de adelantar el proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo publíquese en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP II, en la página Web de la entidad, comuníquese al Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4, así mismo comuníquese a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase en los términos de Ley a la liquidación del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" celebrado con MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT No. 901528745-4.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución se notifica en audiencia según lo previsto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y contra la decisión sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a la partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, a los tres (3) días del mes de marzo de Dos Mil Veintiséis (2026).

ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA
Alcalde Municipal

Una vez finalizada la lectura íntegra de la resolución, el doctor Morales manifestó que, en ese estado del trámite, quedaba formalmente expedido el acto administrativo. Acto seguido, indicó que se corría traslado al apoderado de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC. para que manifestara si interpondría recurso de reposición contra la decisión adoptada y, en caso afirmativo, procediera a su respectiva sustentación.

El abogado Omar Orozco Cardenas, en calidad de apoderado de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, solicitó el uso de la palabra y manifestó que, con la venia del señor alcalde, procedía a interponer recurso de reposición contra el acto administrativo mediante el cual se declaró el presunto incumplimiento contractual por parte de su representada. En ese sentido, solicitó de manera respetuosa a la administración municipal revocar en su integridad la resolución proferida, por considerar que el acto administrativo se encontraba viciado en la formación del convencimiento de la administración.

El apoderado argumentó que uno de los fundamentos de su inconformidad radicaba en la falta de idoneidad técnica de la supervisora del contrato, doctora Mariana Gómez López, quien se desempeñaba como tesorera municipal y supervisora del contrato de consultoría celebrado con su representada. Señaló que, tratándose de un contrato de consultoría de naturaleza eminentemente técnica, relacionado con el sistema de alumbrado público, la supervisión debía incluir un seguimiento integral que abarcara aspectos técnicos especializados

En ese sentido, indicó que, a su juicio, la funcionaria designada como supervisora no contaba con la formación técnica especializada en materia de alumbrado público ni con experiencia específica en dicha área, razón por la cual consideraba que la supervisión del contrato debió ser ejercida por un profesional con un perfil técnico equivalente al del contratista. Manifestó que, en su criterio, el supervisor debía ser un "par técnico" del contratista para poder evaluar de manera adecuada la ejecución del contrato.

El apoderado sostuvo que la resolución que declaró el incumplimiento contractual se fundamentaba principalmente en los informes emitidos por la supervisora. Por lo tanto, consideró que, si dichos informes fueron elaborados por una persona que, según su criterio, no contaba con la competencia técnica necesaria, las conclusiones sobre el supuesto incumplimiento carecerían de sustento técnico suficiente.

En apoyo de su argumento, indicó que el Consejo de Estado ha señalado en diferentes pronunciamientos que el supervisor puede incurrir en responsabilidad por omisiones cuando el objeto del contrato no guarda relación con su perfil profesional. De igual manera, sostuvo que la administración municipal habría incurrido en un error al delegar funciones de seguimiento técnico en un funcionario administrativo sin formación especializada en la materia objeto del contrato.

Agregó que, al evaluarse el cumplimiento contractual con un criterio que, a su juicio, no era técnicamente idóneo, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el juicio técnico sobre el trabajo desarrollado por el contratista habría sido realizado de manera subjetiva y sin el rigor científico y profesional necesario.

Asimismo, sostuvo que la normativa aplicable establece que la supervisión puede ser ejercida directamente por la entidad cuando el contrato no requiere conocimientos especializados. No obstante, indicó que en el caso concreto se trataba de una consultoría de carácter técnico, razón por la cual consideró que debió haberse designado un supervisor con perfil especializado o, en su defecto, haberse establecido un esquema de interventoría técnica.

En consecuencia, el apoderado reiteró su solicitud al señor alcalde para que revocara la resolución mediante la cual se declaró el incumplimiento contractual de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, por considerar que la decisión se encontraba viciada por la ausencia de un análisis técnico adecuado y por una presunta vulneración del debido proceso administrativo.

Finalizada la intervención del apoderado de Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, el doctor Morales dejó constancia de que el recurso de reposición había sido interpuesto y sustentado en debida forma dentro de la audiencia. En atención a lo anterior, recomendó al señor alcalde suspender la diligencia por un término aproximado de quince (15) a veinte (20) minutos, con el fin de revisar el recurso presentado y adoptar la decisión correspondiente. En ese sentido, se dispuso la suspensión temporal de la audiencia por un término aproximado de diez (10) minutos para el análisis del recurso.

Una vez reanudada la audiencia, el despacho procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto. En ese momento, se dejó constancia de que el señor Alcalde analizó los argumentos expuestos por el apoderado del contratista Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, y determinó no acceder a la solicitud de revocatoria formulada mediante el recurso de reposición.

En consecuencia, el señor alcalde manifestó que no accede a la solicitud de revocar la Resolución Nro. 076 de marzo 3 del 2026, y en consecuencia confirma la resolución Nro. 076 de marzo 3 del 2026, en todas sus partes por lo siguiente:

1. La supervisora del contrato de consultoría No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA" doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ tiene la competencia funcional para la realizar la supervisión del contrato.

2. Hasta la fecha el contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C. identificada con NIT no. 901528745-4, no ha desvirtuado el informe y la respuesta de la supervisora del contrato doctora MARIANA GOMEZ LOPEZ.

3. El contrato de consultoría No. 310-13-03-251 de 2025, cuyo objeto es "REVISIÓN Y AJUSTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELABORACION DEL ESTUDIO TÉCNICO DE REFERENCIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 943 DE 2018 EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA", tiene componente tributario, financiero y presupuestal que hacen que la supervisora si tenga la formación profesional y competencia funcional para realizar la supervisión del contrato de consultoría No. 310-13-03-251 de 2025.

En virtud de lo anterior, se resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable para el contratista Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, confirmando en todas sus partes la Resolución Nro. 076 de marzo 3 del 2026. Acto seguido, se dejó constancia que la decisión quedó notificada en estrados durante la audiencia y que, en consecuencia, la Resolución Nro. 076 de marzo 3 del 2026 quedó en firme.

Finalmente, el apoderado del contratista Mega ingeniería e inversiones S.A.S BIC, solicitó que el acto administrativo correspondiente fuera remitido a su representada por medio de correo electrónico. Con lo anterior, se dio por finalizada la audiencia.

Para constancia se firma la presente acta por quien preside la audiencia, el señor alcalde municipal, y quien la elabora. Las demás personas que intervinieron lo hicieron en forma presencial y su participación consta en la lista de asistencia anexa.

ALEJANDRO ANTONIO CADAVID PINILLA
Alcalde Municipal Calima el Darién

Daniela Ramirez C.
DANIELA RAMIREZ CIFUENTES
Contratista

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN	Código: DIE.SPD.FO.001	mipg
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION – MIPG	Fecha: 25/11/2024	
	LISTADO DE ASISTENCIA INSTITUCIONAL	Versión: 001	

TEMA:	Reanudacion de la audiencia de incumplimiento al contrato 300:		
PROCESO / DEPENDENCIA / OFICINA:	Despacho alcalde		
SITIO O LUGAR DEL EVENTO:	Despacho alcalde.		
FECHA:	marzo 3 2026	HORA:	10:00 am

No.	NOMBRE DEL ASISTENTE	PROCESO / OFICINA	CARGO	CORREO ELECTRONICO	CELULAR	FIRMA
1	Alexandro caduy.	Despacho	Alcalde.			
2	Daniela Ramirez C.	Despacho	Contratista			Daniela R.
3	Mariana Gómez Lopez	Tesoreria Municipal	Tesorera General	tesoreria@calima-el-darien-valle.gov.co	3155703839	Mariana Gómez L.
4	Amy Alejandra García	Tesoreria M.	Contratista		3178243328	Amy G.B.
5	Omar Orozco C.	Ortega Jac	Moderador.	omarorozco@gmail.com	3003772868	
6	Jorge L Morales	Asesor	Asesor		3117868009	